

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demanda en contra del ordinal primero de la providencia del 7 de noviembre de 2019, por la cual se libró mandamiento ejecutivo, en relación con el pago de intereses de plazo.

I. CONSIDERACIONES

1. Antecedentes y Recurso

Por auto del 7 de noviembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada en la demanda reconociendo el pago de intereses de plazo sobre el capital insoluto a la tasa permitida por Superintendencia Bancaria.

Dentro de la oportunidad legal la parte demandada recurre de la decisión señalando. Primero, que la tasa pactada por interés de plazo es la legal de que trata el Art. 1617 del Código Civil. Y segundo, que por virtud de su aplicación corresponde ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por cuanto la tasación del monto a embargar sobrepasa el monto permitido por la modificación de los intereses.

Surtido el traslado del recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 110 del C. G. P. el extremo demandante guardó silencio.

2. Decisión

M mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

Visto así el expediente se observa que de la literalidad de letra de cambio aportada como base de recaudo de la presente ejecución. Es claro que le asiste razón a la demandada en cuanto al error en que se incurre para el momento de librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo a una tasa diferente a la pactada. Siendo lo correcto disponer su cumplimiento por la legal definida en el Art. 1617 del C. C. en virtud de lo cual, procede reponer parcialmente la providencia recurrida.

Ahora bien, en cuanto refiere a la limitación de la medida de embargo y consecuente levantamiento de la misma. Es dable decir que, no obstante, que su reproche no fue planteado según corresponde al cuaderno de medidas donde se decretó (fol. 2, C.2). Su fundamento carece de aceptación, por cuanto el límite de inembargabilidad se estableció en la suma de \$ 5'000.000, que corresponde simplemente al doble del capital que se cobra. Monto que calculado es inferior al permitido para su efecto de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del Art. 599 del C. G. P. por lo que no hay lugar a reponer ni modificar la mentada providencia.

Fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el ordinal primero del auto del 7 de noviembre de 2019. Que en el punto dos quedará así:

- Por los intereses de plazo causados y no pagados originados por la obligación principal (capital), a la tasa 6% anual (art. 1617 C.C.) entre el 17 de agosto de 2018 al 17 de junio de 2019.

En todo lo demás, la providencia se mantiene incólume.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 7 de noviembre de 2019, proferido dentro del cuaderno de medidas cautelares, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con la notificación por estado de esta providencia correr traslado de la orden de pago y su modificación a la parte ejecutada para su pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **058** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **4 de agosto de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a056f328bfedcd4587cfff612fe4f45cdd1ed9231cea1e66b998aa82dbd1e8d5**

Documento generado en 03/08/2020 10:10:32 a.m.